



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00138-2018-Q/TC

LIMA

SERGIO LIBERATO SOLÓRZANO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Ivan Macedo Garnica, en calidad de abogado de don Sergio Liberato Solórzano, contra la Resolución 20, de fecha 19 de setiembre de 2018, emitida en el Expediente 09939-2017-67-1801-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Demetrio Reques Mendoza y otros contra Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur S. A. y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional se interpone por el quejoso, en su calidad de litisconsorte necesario en el proceso seguido en el Expediente 09939-2017-67-1801-JR-CI-02, contra la Resolución 17 (fojas 13 del cuadernillo de este Tribunal), de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por la Tercera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00138-2018-Q/TC

LIMA

SERGIO LIBERATO SOLÓRZANO

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la Resolución 6, de fecha 26 de diciembre de 2017, que declaró improcedente la oposición formulada por la codemandada Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur S. A. y, reformándola, declaró fundada dicha oposición contra la medida cautelar de suspensión temporal de la diligencia de lanzamiento dispuesta por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima en el Expediente 10534-1997.

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el RAC no se dirige contra una resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, sino contra una decisión que, en segunda instancia o grado, revoca una medida cautelar. Tampoco estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL